

Imprime esta norma

DIARIO OFICIAL. AÑO CVI. N. 33053. 297, ABRIL, 1970. PÁG. 2.

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

## DECRETO 593 DE 1970

(abril 21)

Por el cual se atribuye a la Justicia Penal Militar el conocimiento de algunas infracciones previstas en las leyes penales comunes

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: DECRETO LEGISLATIVO

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto número 590 de 1970.

### DECRETA:

**Artículo 1°.** A partir de la vigencia del presente Decreto y mientras subsista el estado de sitio, la Jurisdicción Penal Militar, además de los delitos establecidos en el Código de la materia, conocerá de las siguientes infracciones:

- a) Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado;
- b) Delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado;
- c) Asociación para delinquir;
- d) Secuestro;
- e) Extorsión;
- f) Del incendio y otros delitos que envuelven peligro común.
- e) Del delito de robo cometido contra instituciones bancarias o Cajas de Ahorro;
- h) Conocerá igualmente, de cualquier otro delito cometido en conexidad con los anteriores; y de las conductas antisociales que se ocupan los artículos 29, 30, 31 y 33 del Decreto - ley número 1699 de 16 de julio de 1964.

**Artículo 2°.** Mientras subsista el estado de sitio, todos los delitos y las conductas antisociales de competencia de la justicia penal militar, se investigarán y fallarán por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales.

Los procesos penales en curso, por los delitos de secuestro y extorsión, pasarán a la jurisdicción castrense en el estado en que se hallen las investigaciones adelantadas en ellos.

**Artículo 3°.** Los delitos de desertión, abandono del puesto y abandono del Servicio continuarán investigándose y fallándose por el procedimiento especial de que trata el artículo 590 del código de Justicia Penal Militar.

**Artículo 4°.** La facultad para convocar Consejos de Guerra Verbales corresponde a los Jueces de primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 566 del Código de Justicia Penal Militar.

**Artículo 5°.** Facúltase al Gobierno para crear los cargos que sean necesarios para el cumplimiento de este Decreto y para hacer los traslados presupuestales a que haya lugar.

**Artículo 6°.** Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E. a 21 de abril de 1970.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

**Carlos Augusto Noriega**, Ministro de Gobierno. **Alfonso López Michelsen**, Ministro de Relaciones Exteriores. **Fernando Hinestrosa**, Ministro de Justicia y de Educación (encargado). **Abdón Espinosa Valderrama**, Ministro de Hacienda y Crédito Público. **General Gerardo Ayerbe Chaux**, Ministro de Defensa Nacional. **Armando Samper Gnecco**, Ministro de Agricultura. **John Agudelo Ríos**, Ministro de Trabajo y Seguridad Social. **Antonio Ordóñez Plaja**, Ministro de Salud Pública. **Hernando Gómez Otálora**, Ministro de Desarrollo Económico. **Carlos Gustavo Arrieta**, Ministro de Minas y Petróleos. **Antonio Díaz G.**, Ministro de Comunicaciones. **Bernardo Garcés Córdoba**, Ministro de Obras Públicas.